

Bogotá, 23/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330229841**

Fecha: 23/04/2025

Señor (a) (es)

RODANDO EXPRESS SAS

Carrera 12 71 58 QUINTA CAMACHO
BOGOTA, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 582

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **582** de **03/02/2025** expedida por **LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (18 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0582 **DE** 03-02-2025

“Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **1533 del 21 de febrero de 2024**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la **RODANDO EXPRESS S.A.S., con NIT.901.393.272-0.**, por vulnerar lo contemplado en:

- Artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Decisión de la Investigación

2.1. Mediante la Resolución No. 6929 del 17 de julio de 2024, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*“(...) **ARTÍCULO 1.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **RODANDO EXPRESS S.A.S. con NIT 901393272 - 0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO ÚNICO** por infringir lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la*

Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **RODANDO EXPRESS S.A.S. con NIT 901393272 - 0**, frente al:

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

CARGO ÚNICO, una MULTA a título de sanción que se impone será de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.960.200) equivalente a 2,16 SMMLV al año 2021, que a su vez equivalen a 179 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

TERCERO: Impugnación de la decisión

3.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación Resolución No. 6929 del 17 de julio de 2024, fue notificada el 17 de julio de 2024, mediante correo electrónico mensaje ID No. 26953, de acuerdo con el servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,** salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 31 de julio de 2023, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20245341427372 del 30 de julio de 2024, estando dentro del término legal otorgado mediante resolución No. 6929 del 17 de julio de 2024.

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

3.2. Argumentos de los recursos

En el escrito del representante legal de la **RODANDO EXPRESS S.A.S., con NIT.901.393.272-0.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 6929 del 17 de julio de 2024, se exponen los siguientes argumentos:

"(...) Con el propósito que la resolución 6929 del 17 de julio de 2024, sea revocada, derogada o anulada, en fundamento de los argumentos jurídicos impetrados. PRIMER ARGUMENTO DEL RECORRENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, REAFIRMA MEDIANTE SENTENCIA QUE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, PERMITE SOSTENER QUE LA NORMA ESPECIAL PRIMA SOBRE LA GENERAL, ES DECIR PRIMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 336 DE 1996 (ESPECIAL) SOBRE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011 (GENERAL) Al respecto afirma la Señora Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (DITTT), no acepta, los alegatos de conclusión, en el sentido, que se abre de manera improcedente la investigación administrativa desconociendo la Ley 336 de 1996, sino como se indica: "...el Despacho no comparte el argumento de defensa de la empresa, toda vez que el sustento legal se encuentra plasmado en la normatividad de transporte, y que el portar el FUEC, es un documento necesario para sustentar la operación de transporte, por lo que al desplegar tal conducta, es susceptible que la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de su potestad sancionatoria, enmarque la conducta en un procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se le aplican las respectivas sanciones...", destacando que en materia de sanciones administrativas, rige para todas las empresas de transporte terrestre, la Ley 336 de 1996, para su inicio, lo consagrado en el artículo 50, que permite abrir las investigaciones administrativas, como se indica: "...ARTÍCULO 50.- ...Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: a). Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; b). Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y c.). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica..." Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 47 - Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes..." (El subrayado es nuestro) Ahora bien, se comprende, que la Ley Especial, es la 336 de 1996 y en especial su artículo 50 ya citado. Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 57 de 1887, señalaba: "...1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general..." Sin embargo, la sentencia de la Corte Constitucional C-451/99, destaca las provisiones sobre la materia que establecen las leyes 57 y 153 de 1887 y resalta: "...i) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación...". (El subrayado es nuestro) Entendiendo claramente, que la norma especial, prevalece sobre la norma general, al surgir lo señalado por la Corte Constitucional, bajo el criterio de especialidad, que reafirma, lo que mantuvo vigente el artículo 10 de la Ley 57 de 1887. Ahora bien, señala la Señora Directora (DITTT), "...no comparte el argumento de defensa de la empresa, toda vez que el sustento legal se encuentra plasmado en la normatividad de transporte, y que el portar el FUEC, es un documento necesario para sustentar la operación de transporte," Pues bien, señala la Corte Constitucional, en su sentencia C-133-99, "... Un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale. Para el caso, con lo existente, el hecho lo constituye, que el sustento legal se encuentra plasmado en la normatividad del transporte, por el FUEC, pero tal hecho no puede ser objeto de sanción, por no existir Ley que lo señale, cuando en verdad, es expedido por el Poder Ejecutivo, pero nunca, consagrado como Ley, por el Poder Legislativo, como se advierte del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECORRENTE. EXISTE FALSA MOTIVACIÓN AL ESTABLECER QUE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3 DEL DECRETO 1079 DE 2015, EL DECRETO 431 DE 2017 Y LA RESOLUCION 6652 DE 2019, SON NORMAS QUE CARECEN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Este principio, nace del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, cuando advierte en su segundo inciso, que se prohíbe el juzgamiento por fuera de las Leyes pre existentes, con lo cual se reafirma, que la causal de sanción, además de ser "típica" debe ser predeterminada, con el propósito fundamental, que el funcionario público idóneo para sancionar, no acuda a caprichosas complementaciones, o lucubre, que clase de sanción provista de "tipicidad", se ajusta a su interés en sancionar. Por ello, la causal de sanción, debe ser clara, expresa, e inequívoca y predeterminada, para que el sancionador no comience a "buscar", aquella que conviene o aquella que se parezca, para supuestamente establecer una sanción "ejemplar" y se adiciona lo sostenido por la Corte Constitucional, en su sentencia C-386 1996, que indica: "...según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada." Aclarando que la norma previa, corresponde a la Ley, siendo ajeno el Decreto o Resolución. Y además en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N°1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, indica "...a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley..." Ante ello, existe falsa motivación, pues el artículo 2.2.1.6.3.3. (Decreto ídem), es expedido por el poder ejecutivo, y jamás por una Ley expedida por el Congreso de la República, como de igual manera el Decreto 431 de 2017 y la resolución 6652 de 2019 del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

TERCER ARGUMENTO DEL RECURRENTE. EL MINISTERIO DE TRANSPORTE CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA REGLAMENTAR EL FORMATO UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE. Al revisar de manera detenida el Decreto 087 de 2011, en ninguna parte de su articulado, se establece, que pueda reglamentar las infracciones en materia de transporte, puesto que, de paso, se destaca, que las funciones de control, inspección y vigilancia, fueron concedidas a la hoy Superintendencia de Transporte, como se puede verificar en el Decreto 101 de 2002 y como ello así, establecer funciones para sancionar a los agentes de tránsito, de parte de la entidad Ministerial, es improcedente, por la sencilla razón que una entidad del Gobierno, no puede asignar funciones en materia de control de transporte cuando no la tiene; resaltando que el Ministerio de Transporte, es una Autoridad de Transporte, como lo destaca, el artículo 86 de la Ley 336 de 1996, pero no en materia de sanciones y por tanto no tiene competencia, para reglamentar el formulario único de infracciones de transporte, como tampoco los agentes de tránsito, pueden obtener funciones, por esa resolución 4247 del año 2019.

CUARTO ARGUMENTO DEL RECURRENTE. NO EXISTE PRINCIPIO DE TIPICIDAD, COMO TAMPOCO PRESUNCION DE LEGALIDAD, Y MENOS RESERVA DE LEY PARA EFECTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, EN CUALQUIER ARTICULO DEL DECRETO 1079 DE 2015, ENTRE ELLOS, EL ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3., EN EL DECRETO 431 DE 2017 Y LA RESOLUCION 6652 DE 2019 a) Este principio de la Tipicidad, nace del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, cuando advierte en su segundo inciso, que se prohíbe el juzgamiento por fuera de las Leyes pre existentes, con lo cual se reafirma, que la causal de sanción, además de ser "típica" "tipicidad", debe ser predeterminada, con el propósito fundamental, que el funcionario público idóneo para sancionar, no acuda a caprichosas complementaciones, o lucubre, que clase de sanción provista de se ajusta a su interés en sancionar. Por ello, la causal de sanción, debe ser clara, expresa, e inequívoca y predeterminada, para que el sancionador no comience a "buscar", aquella que conviene o aquella que se parezca, para supuestamente establecer una sanción "ejemplar" y se adiciona lo sostenido por la Corte Constitucional, en su sentencia C-386 1996, que indica: "...según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada." Aclarando que la norma previa, corresponde a la Ley, siendo ajeno el Decreto o Resolución. Y además en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N°1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, indica "...a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley..." b) Sobre la presunción de legalidad, de una sanción debe reposar en la Ley, y por ello, se manifiesta, su reserva, que está contenida en la Ley, es decir, que nace del poder legislativo, en aplicación de su artículo 150, numeral 8, que señala: "...Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución..." y por ende todas los Decretos compilados en el 1079 de 2015, en su contenido carecen de reserva de Ley. C) y finalmente sobre el principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma. Para la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer (Relatoría del Consejo de Estado). En materia de transporte terrestre, las conductas que señala el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, cuando establece: "...En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte...", solo son aplicables, aquellas conductas, que cuentan con la reserva de Ley, es decir nacidas del poder Legislativo, pero jamás del Poder Ejecutivo, como de normas de Decreto, entre ellas, las vigentes en el Decreto Compilatorio 1079 de 2015 o normas expedidas por el Ministerio de Transporte y ante ello, se destaca, que existen sanciones contra diferentes entidades en dicho Decreto compilatorio, que carecen de Reserva de Ley y de la presunción de legalidad y por ende en el evento de ser aplicadas en la vía gubernativa, son susceptibles de demanda ante el contencioso y mantienen su ausencia de la presunción de legalidad Y esta garantía, que las sanciones, deben ser expedidas por el Poder Legislativo, debe comprender que además esas sanciones, deben ser típicas, razonables y proporcionadas y por fuera naturalmente de cualquier discrecionalidad, que desee ejercer el funcionario idóneo y de todo ello se desprende el principio de legalidad y garantizando que gozan de la Reserva de Ley, por ello finalmente, ni el Decreto 431 de 2017, ni la resolución 6652 de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte y el artículo 2.2.1.6.3.3. (Decreto 1079 de 2015), no cuentan ni con Reserva de Ley, como tampoco de la presunción de legalidad y ajenas al principio de tipicidad para efecto de amparar sanciones, son inocuas y por ende la sanción señalada en la resolución que se recurre, debe ser derogada o revocada.

QUINTO ARGUMENTO DEL RECORRENTE. NO EXISTE MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE COMO LO HA DECANTADO EL MISMO ENTE SANCIONADOR FRENTE A CASOS SIMILARES Y NO EXISTE CLARIDAD EN LA CODIFICACIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN COMETIDA. El informe único de infracción de Transporte N° 1015368627, el cual, es el soporte único de prueba para la sanción que aquí se discute, carece de eficiencia probatoria, pues tal como se observa en el formato diligenciado por el agente de tránsito, éste determina la sanción en el formato señalando que supuestamente violó el artículo 49, literal e, de la Ley 336 de 1996, y en las observaciones estableció que el vehículo no portaba el FUEC. De lo anterior, podemos deducir lo siguiente: a). No existe claridad frente al supuesto normativo violado, pues el literal e del artículo 49 de la ley 336 de 1996, establece dos condiciones de sanción a saber: Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que preste un servicio no autorizado. El subrayado es nuestro. Además, no se establece en que condición de servicio se encontraba el vehículo, pues al momento de la solicitud de la presentación del FUEC por parte del señor agente de tránsito, el vehículo se encontraba por fuera de labores de prestación de servicio, y al respecto solicitamos aplicación del artículo 16, párrafo 3 de la Resolución 6652 de 2019 que establece y permite la circulación del vehículo con su respectivo conductor únicamente, para lo

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

cual el agente de tránsito no podrá hacer exigible el porte del FUEC. Así las cosas, tenemos que, no hay certeza en la prueba aportada al proceso por el ente sancionatorio, pues el agente observó una conducta desplegada por el conductor y transcribe otra diferente en el Informe único de infracciones de transporte, generando de esta forma duda en la adecuación de la sanción, pues manifestó una conducta en las casillas del formulario y otra en la casilla de observaciones de tal manera que surge duda a favor del administrado respecto de cual fue, realmente la génesis del asunto aquí debatido. Al respecto la misma Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ha manifestado lo siguiente:

"Es importante resaltar que el agente de tránsito no acreditó material probatorio el cual permitiera evidenciar que el conductor no portaba FUEC en el momento en el que fue requerido así mismo, no es posible evidenciar que la señora Mónica Alexandra Peralta tiene o no relación, con la presunta conducta desplegada por el conductor, razón por la cual surge la duda a favor del administrado, por lo que no es posible endilgar una responsabilidad administrativa y sancionatoria cuando no se cuenta con material probatorio suficiente. (...)"

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

4.1. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío**

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁴

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁵

normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

El Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

(iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Por Prestar el servicio sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No. 6929 de 17 de julio de 2024 se decidió declarar responsable a la empresa **RODANDO EXPRESS S.A.S. con NIT 901393272 - 0**, del cargo **ÚNICO** por haber incurrido en las conductas contenidas en:

"El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

Como consecuencia, se impuso la sanción total consagrada en el artículo segundo de la mencionada resolución, que correspondió a una multa de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.960.200)**.

Que, en los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición, la empresa recurrente manifiesta, en relación con el cargo único:

5.2.2. En Cuanto Al Tipo En Blanco

La investigada señala en sus argumentos de defensa:

"(...) Para el caso, con lo existente, el hecho lo constituye, que el sustento legal se encuentra plasmado en la normatividad del transporte, por el FUEC, pero tal hecho no puede ser objeto de sanción, por no existir Ley que lo

²¹ **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

señale, cuando en verdad, es expedido por el Poder Ejecutivo, pero nunca, consagrado como Ley, por el Poder Legislativo, como se advierte del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015.(...)"

(...)

"(...) además de ser "típica" debe ser predeterminada, con el propósito fundamental, que el funcionario público idóneo para sancionar, no acuda a caprichosas complementaciones, o lucubre, que clase de sanción provista de "tipicidad", se ajusta a su interés en sancionar.

Al revisar de manera detenida el Decreto 087 de 2011, en ninguna parte de su articulado, se establece, que pueda reglamentar las infracciones en materia de transporte, puesto que, de paso, se destaca, que las funciones de control, inspección y vigilancia, fueron concedidas a la hoy Superintendencia de Transporte (...)

Al respecto, se indica que esta Dirección ha desarrollado su investigación en un tipo en blanco, por lo que hace necesario acudir a lo establecido por el Consejo de Estado en lo concerniente a la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, al referirse que:

(...) lleva a la aceptación de instrumentos como las —normas en blanco, conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias -dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser —determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio.(...)²⁴

Que, la Superintendencia, cuenta con la facultad sancionatoria, por lo que la estructura normativa, se tiene la posibilidad de acudir o remitirse a normatividad que permita la claridad de la conducta, es por eso por lo que el Honorable Consejo de Estado, también precisó:

(...) Los tipos sancionatorios en —blanco o incompletos se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Igualmente pueden utilizarse conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados. Estima la Sala que la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes. (...)²⁵.

²⁴ Consejo de Estado, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217- 00(2403)

²⁵ Ibidem

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

Desglosado lo anterior, en el desarrollo de la actuación administrativa se ha dejado en claro las funciones de la Superintendencia de Transporte, su potestad frente al servicio público de transporte terrestre, el valor probatorio que cuenta los Informes Únicos de Infracción al Transporte, y la normatividad que utiliza esta Entidad para iniciar investigaciones administrativas.

Es por eso por lo que, al precisar artículos del Estatuto de Transporte que son orientados a que las empresas de transporte deben prestar el servicio mirando las garantías mínimas para la ejecución de la actividad y de acuerdo con la habilitación que la Autoridad competente le ha otorgado, obedecer junto con todos los requisitos que señala las normas concordantes del sector transporte, con todo para que se cumpla y garantice la seguridad en la actividad transportadora.

5.2.3. En cuanto a la tipicidad y legalidad

En los argumentos presentados por la investigada señala:

(...) Este principio, nace del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, cuando advierte en su segundo inciso, que se prohíbe el juzgamiento por fuera de las Leyes pre existentes, con lo cual se reafirma, que la causal de sanción, además de ser "típica" debe ser predeterminada, con el propósito fundamental, que el funcionario público idóneo para sancionar, no acuda a caprichosas complementaciones, o lucubre, que clase de sanción provista de "tipicidad", se ajusta a su interés en sancionar(...)

Ahora bien, frente a lo expuesto por la investigada, es menester recordar que, desde el acto administrativo que apertura y formula cargos, esta Dirección fue clara al señalar los fundamentos jurídicos que dieron origen a la investigación administrativa y todo el desarrollo de esta, como se puede ver a continuación:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **RODANDO EXPRESS S.A.S. con NIT 901393272 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas JTQ420 prestara el servicio público de transporte de especial sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 12 de la Resolución 6652 de 2019.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y adicional a ello, la norma establece la sanción para quien incurra en la vulneración de la conducta citada en precedencia:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(...)

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

3.4 Sobre el principio de legalidad y tipicidad

Se debe destacar "La sanción administrativa es la herramienta con que cuenta la Administración para sancionar a los individuos que incurran en una conducta tipificada como infracción por el ordenamiento. La sanción administrativa, en cualquiera de sus modalidades, conlleva una consecuencia negativa para el administrado".

De la obligación de portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC durante la operación de transporte vigente.

En el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Es así que, mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó

"(...) la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato – FUEC para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial (...)", en la que se estableció entre otras disposiciones que: (...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).**

Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (...)

(...) **ARTÍCULO 12. Obligatoriedad.** A partir de la entrada en vigor del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

permanecer en los archivos de las empresas. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Para dar respuesta a lo anterior, se trae a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2012 sobre la tipicidad en el derecho administrativo sancionador:

"(...) El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa (...)"

Por lo expuesto en precedencia, la tipicidad en áreas del derecho, distintas al derecho penal, no se reclaman con el mismo rigor, para el caso en concreto, se dio la oportunidad de aportar las pruebas y se realizaron las correspondientes consideraciones mediante cada una de las oportunidades procesales, así las cosas, la investigación administrativa se encuentra debidamente motivada.

5.2.4. En cuanto a la validez del IUIT 1015370342 del 22 de julio de 2021

Se debe tener en cuenta que:

El Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) es un documento oficial que registra de manera detallada las infracciones de tránsito cometidas en Colombia. Su implementación busca estandarizar los procesos de registro y seguimiento de las infracciones, facilitando la gestión y el control por parte de las autoridades de tránsito.

El IUIT tiene un alto valor probatorio en los procesos sancionatorios por infracciones de tránsito. Este documento, debidamente diligenciado y cumpliendo con los requisitos legales, se considera una prueba contundente de la comisión de la infracción. Tiene validez ya que se puede verificar Estandarización, Detalle de la infracción, Seguridad, Base de datos esto de acuerdo con lo señalado en la Resolución 20203040003785 de 2020 del Ministerio de Transporte.

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

"(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

"Artículo 244. *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar

RESOLUCIÓN No 0582

DE 03-02-2025

"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se **CONFIRMA LA SANCIÓN** impuesta en la resolución de fallo.

SEXTO: Consideraciones Finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No **6929 del 17 de julio de 2024**, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado incurrió en la sanción prevista por la normatividad vigente.

Que la anterior modificación, quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues el Despacho reitera la modificación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

En mérito, de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: CONFIRMAR la Resolución No 6929 del 17 de julio de 2024, en el cual se declaró responsable a la **RODANDO EXPRESS S.A.S., con NIT.901.393.272-0**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **RODANDO EXPRESS S.A.S., con NIT.901.393.272-0**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Directora de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No 0582 **DE 03-02-2025**
"Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación"

ARTÍCULO 6: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2025.01.30
14:21:58 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

RODANDO EXPRESS S.A.S. con NIT. 901393272 - 0 Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: comercial@rodandoexpress.com.co

Dirección: Carrera 12 71 58 QUINTA CAMACHO
Bogotá, D.C

Revisó: Karen Viviana García – Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana – Profesional Especializado DITTT